

ORDENANZA N°. 000016

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA SUSCRIBIR CONTRATO CON TELECOM Y AFECTAR CON EL MISMO PRESUPUESTO DE VIGENCIAS FUTURAS.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 9o. del Artículo 300 de la C.N, numeral 10o. del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, el inciso 2o. del numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9o. de la Ley 179 de 1994.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración del contrato de compra-venta requerido entre TELECOM y el Departamento del Atlántico para la compra por parte del segundo al primero de un lote de terreno de aproximadamente cinco (5) hectáreas en el predio denominado MARATEA, ubicado en el corregimiento de La Playa, jurisdicción del municipio de Puerto Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador a afectar los presupuestos de la presente vigencia fiscal y hasta de nueve vigencias fiscales más, a efectos de cumplir con las obligaciones que se generen por la compra-venta señalada en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Gobernador a efectuar las incorporaciones y movimientos presupuestales necesarios para el cabal cumplimiento del contrato citado en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO : La presente ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE GERLEIN ECHEVERRÍA
Presidente

REGULO MATERA GARCIA
Primer Vice-Presidente
ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General.

CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
Segundo Vice-Presidente

Esta ordenanza recibio los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- 1er. Debate, marzo 21 de 1996
- 2do. Debate, Abril 11 de 1996
- 3er. Debate, Abril 15 de 1996

ERMITH I. PARDO SANDOVAL
Secretario General.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000016 DEL 23 DE ABRIL DE 1996.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

Aprobado en 1º debate marzo 21/96
Aprobado en 2º debate abril 14/96
REPUBLICA DE COLOMBIA
APROBADO EN 3º DEBATE ABRIL 15/96. 323



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Señor
PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
E. S. D.

Asamblea Departamental del Atlco.
Fecha: 15/04/96
11:30 AM
SECRETARIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

El presente proyecto de ordenanza contiene la autorización de la Honorable Asamblea Departamental al Gobernador del Atlántico para suscribir el contrato requerido entre la empresa de comunicaciones Telecom y el Departamento a fin de que éste último compre al primero un bien inmueble de propiedad de aquél, ubicado en el Corregimiento de La Playa, jurisdicción del Municipio de Pto Colombia, con una extensión aproximada de cinco (5) hectáreas a fin de diseñar en el mismo un programa de interés social de lotes con servicios para brindarle a las familias de escasos recursos, ubicadas en dicho predio una solución que asegure para ellas el derecho a una vivienda digna.

La facultad de autorizar la celebración del contrato de compra-venta requerido se otorga de conformidad con la disposición señalada en el numeral 9o. del Artículo 300 de la Constitución Nacional, norma esta retomada por el numeral 10o. del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1.986 y el inciso 2o. del numeral 11. del Artículo 25 de la Ley 80 de 1.993 y Artículo 9o. de la Ley 179 de 1994.

La autorización que aquí se solicita constituye un medio para lograr concretar por parte del Departamento del Atlántico la adquisición de un predio de propiedad de la Empresa de Comunicaciones Telecom que

A-1

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

solucione el problema social y de orden público que hoy existe ante la invasión que hicieron familias de escasos recursos al citado predio.

A.- RESEÑA HISTORICA

Es de conocimiento público que a finales del año anterior en el Corregimiento de La Playa, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) aconteció una invasión por parte de quinientas(500) familias a un predio denominado "MARATEA", de propiedad de la Empresa Telecom.

El veintitrés (23) de diciembre de 1995, el Inspector de Policía del Corregimiento de La Playa, ordenó el desalojo de los invasores. Sin embargo, ante la problemática social que generó la medida, TELECOM, y la alcaldía de Puerto Colombia con intermediación del Gobernador del Atlántico, Dr. Nelson Polo, llegaron a acuerdo para suspender el citado desalojo .

Con posterioridad a lo señalado el Departamento inició conversaciones con TELECOM a fin de negociar el lote de terreno objeto de invasión para destinarlo después a la ejecución de un programa de vivienda de interés social de lotes con servicios y ser entregados a las quinientas familias invasoras.

Se ha considerado la posibilidad de adquirir el lote en mención con pago en lapso no mayor de diez (10) años, hecho éste que significaría asumir una obligación que afectará presupuestos de vigencias futuras, lo cual requiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 179 de 1994 autorización previa de la Honorable DUMA Departamental, la cual también se solicita a través del proyecto de ordenanza anexo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

C - CONSIDERACIONES:

El artículo 51 de nuestra carta magna preceptúa: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

En consonancia con la disposición arriba citada el ente seccional considera que la problemática social por la que atraviesan las familias invasoras del predio denominado MARATEA de propiedad de TELECOM deben ser objeto de atención especial, pues las mismas viven en condiciones infrahumanas y abocadas a un eventual desalojo con los consiguientes enfrentamientos con la fuerza públicas que con seguridad producirían lamentable desenlace.

Por lo anterior, haciendo eco de las disposiciones contenidas en la constitución nacional y la equidad y justicia social que debe imperar en todo el accionar de la administración pública el Departamento del Atlántico ha determinado como una necesidad adquirir el lote de terreno objeto de invasión para posteriormente desarrollar en el mismo un proyecto de vivienda de interés social que tenga como beneficiarios a las familias que allí se encuentran.

C.- CONCLUSIONES.

Bajo los anteriores entendidos, el fin último de las autorizaciones que se solicitan a través del proyecto de ordenanza anexo es la convivencia ciudadana pacífica a través de mecanismos que propugnen por el bienestar y orden público en el territorio departamental.

1-3

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR

En tal virtud, presento a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico este proyecto de ordenanza con la certeza de que será acogido por esa Honorable Corporación dado que se encuentra inspirado en postulados de equidad y justicia social y bajo las preceptivas legales pertinentes.

Cordialmente,

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

PROYECTO DE ORDENANZA No. _____

"Por medio de la cual se otorga autorización para suscribir contrato con TELECOM y afectar con el mismo presupuestos de vigencias futuras

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el numeral 9o. del artículo 300 de la C.N, Numeral 10o. del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1.986, el inciso 2o. del Numeral 11 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1.993 y el artículo 9o. de la Ley 179 de 1994

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración del contrato de compra-venta requerido entre TELECOM y el Departamento del Atlántico para la compra por parte del segundo al primero de un lote de terreno de aproximadamente cinco (5) hectáreas en el predio denominado MARATEA, ubicado en el corregimiento de La Playa, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador a afectar los presupuestos de la presente vigencia fiscal y hasta de nueve vigencias fiscales más, a efectos de cumplir con las obligaciones que se generen por la compra-venta señalada en el artículo anterior.

A-5

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Gobernador a efectuar las incorporaciones y movimientos presupuestales necesarios para el cabal cumplimiento del contrato citado en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

116

Barranquilla, 11 de Abril de 1996

Doctor
JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
Presidente
Honorable Asamblea Departamental del Atlántico

TEMA	CONTRATACIÓN
SUB-TEMA	Informe de comisión para segundo debate al proyecto de ordenanza "Por medio de la cual se otorga autorización para suscribir contrato con TELECOM y afectar con el mismo, presupuestos de vigencias futuras".

La facultad de contratación que tienen los gobernadores como representantes legales de los Departamentos (Ley 38/89 artículo 91; Ley 179/94 artículo 51; D:L: 111/96 artículo 110). No es autónoma en razón de lo prescrito por el artículo 300 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia; el cual prevee:

Artículo 300: Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas: Numeral 9. autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro-tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

A su vez, la Ley 80 de 1993, en el segundo inciso del numeral 11 del artículo 25, establece: "De conformidad con lo previsto en los artículos 300 numeral 9 y 331 numeral 3 de la C:P:C., las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, autorizarán a los Gobernadores y Alcaldes respectivamente para la celebración de contratos".

Quiero resaltar que las autorizaciones solicitadas por el Señor Gobernador en el presente proyecto están encaminadas para celebrar un contrato de compra y venta de un lote de terreno; que de todos modos implica un gasto público, pero no por esto las autorizaciones están encaminadas para celebrar contratos de empréstitos; en la cual se daría una normatividad especial, que rige para este tipo de contrato, para lo cual el artículo 41 de la Ley 80 de 1992 prevee: " Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se

regularan por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continuan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en eta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, estos deberan registrarse en la dirección general de credito publico del Ministerio de Hacienda y Credito Publico".

En relación a las facultades para comprometer vigencias futuras, nos sujetamos al articulo 52 de la ley 179 de 1994, que dice: "El articulo 94 de la Ley 38/89 quedará así: Las entidades territoriales al expedir las normas organicas de presupuesto deberan seguir las disposiciones de la Ley organica de presupuesto, adaptandola a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial, mientras se expiden estas normas, se aplicará la Ley organica de presupuesto en lo que fuere pertinente".

Por lo tanto, las entidades territoriales, para la programación, presentación, expedición, ejecución y control presupuestal se rigen por la Ley organica del presupuesto mientras expiden sus normas organicas sobre la materia.

En el caso que nos concierne está sujeto al D.L. 111/96, articulo 23, Ley 179/94, articulo 9º. que señala: "La dirección general del presupuesto nacional del Ministerio de Hacienda y Credito Publico podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de **vigencias futuras** , cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Credito Publico, dirección general del presupuesto Nacional, **inclirá en los proyectos de presupuesto , las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a este articulo.**

La entidades territoriales podran adquirir esta clase de compromiso con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Concejos Territoriales Indigenas o quien haga sus veces, siempre que esten consignados en el plan de desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

El gobierno presentará en el proyecto de presupuesto anual, un articulo sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras".

En Consecuencia, esta es una facultad inherentes a las Asambleas, esto sin desconocer que el Gobernador es el llamado a poner en consideración de esta corporación estos compromisos y que la Asamblea tendrá que aprobar anualmente en el respectivo proyecto de presupuesto.

En cuanto al plan de desarrollo encontramos en el numeral 4,2, plan de inversiones por sectores (1995, 1997) apropiaciones presupuestales para vivienda, detallada en el programa 4.2.7. Vivienda- Rehabilitación- Vivienda de interes social, mejoramiento de vivienda por un total de \$31.402.222.699,00 con recursos propios y del credito, participación y cofinanciación.

No entraremos analizar en este informe cual es la figura juridica que utilizará el Departamento para hacerse propietario del terreno en mención, si es por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio o por enajenación voluntaria. Lo importante y conveniente es el interes que tiene el Gobierno Departamental en la ejecución de planes de vivienda de interes social en cumplimiento del articulo 11 de la Ley 9° de 1989 que prevee: "La Nación , la entidades territoriales, las areas metropolitanas y asociaciones de Municipios podran adquirir por enajenación voluntaria o Decretar la expropiación de muebles urbanos o sub-urbanos para desarrollar las actividades prevista en el artículo 10 de la presente Ley. Los establecimientos publicos, las empresas industriales y comerciales del estado y las empresas de economia mixta asimiladas a las anteriores, de los ordenes nacional, departametnal y Municipal, que esten expresamente facultadas por sus propios estatutos, para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artiucllo 10 de la presente Ley, tambien podran adquirir o decretar la expropiación de inmuebles urbanos o sub-urbanos para cumplir dichas actividades.

Para efectos de la presente Ley son entidades publicas las enumeradas en el inciso anterior".

En virtud de esta norma la facultad de expropiar o enajenación voluntaria la tienen las entidades territoriales. De lo que se infiere que la administración Departamental; entidad territorial de acuerdo al articulo 286 de la C.P.C. es la entidad competetete, para iniciar este proceso que termine en la satisfacción de la necesidad colectiva, de viviendas de interes social, para unos habitantes menos favorecidos por la suerte en nuestro Departamento, atendiendo además el plan de desarrollo del alto gobierno.

En conclusión cualquier acción tendiente a la expropiación o enajenación de predios con destinos a planes de vivienda de interes social requerirá de autorizaciones de la

Asamblea Departamental, de la misma manera que para comprometer vigencias futuras y las modificaciones al presupuesto.

Por todas estas consideraciones la comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corporación, aprobar el informe de comisión y abrirle segundo debate al proyecto de la referencia sin modificaciones,

De usted Atentamente,
Vuestra comisión.


ADALBERTO MERCADO
Ponenete

JORGE GERLEIN ECHEVERRIA
Presidente.

JULIO MENDOZA

REGULO MATERA

GREGORIO GONZALEZ

LUIS LUQUE

Barranquilla, 9 de Abril de 1996

**Señor
HONORABLE ASAMBLEA DEL ATLÁNTICO
HONORABLES DIPUTADOS.**

REF: Informe de Comisión para estudio en Segundo Debate al Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se redefine la naturaleza Jurídica del impuesto de vigilancia Policiva y Recreación y se Modifica su Denominación".

La Asamblea Departamental del Atlántico creo el impuesto de vigilancia policiva por la Ordenanza 59- Diciembre 11 de 1958 "Por la cual se aumentan unos impuestos" que ordena en su articulo quinto; literal c).- A partir del primero de enero de 1959, crease los sigulentes impuestos: De vigilancia policiva, que se causará así: Por cada establecimiento comercial, hoteles, fondas y bares, Diez pesos (\$10,00) mensuales, por cada residencia en los barrios del prado, altos del prado, Boston, bellavista, granadillo, porvenir, ciudad jardín, recreo y delicias cinco pesos (\$5,00) mensuales; y pro cada residencia en los demás barrios, excepto Simon Bolívar y Carrizal, dos pesos (\$2,00) mensuales. Artículo Sexto: Queda facultado el Gobernador para contratar con las Empresas Publicas Municipales, o Compañía Colombiana de Electricidad, el cobro en fideicomiso de este impuesto, incorporándolo en la cuenta de servicios de agua o de luz.

Articulo Séptimo: El producto de estos impuestos se incorporará al presupuesto de 1959, destinándolo a aumentar las plazas de Policía, la partida para carreteras y carreteables y dotación del Transito Urbano.

No se conoce con sujeción a que Ley creo la Asamblea Departamental, el impuesto de vigilancia policiva que a partir de su creación ha sufrido, modificaciones, en su aplicación, en su apropiación, encontrándose las sigulentes normas: Ord. 45 de Dic. 6/1966, Art. 4º y 5º y 6º de la ordenanza 45 de 1966", se amplia su apropiación a Hoteles, establecimientos industriales, la propiedad horizontal y en su articulo 3º faculta al gobernador

del Departamento para contratar con las empresas Publicas Municipales o la Electrificadora del Atlántico S.A. , el cobro en fideicomiso de este impuesto, incorporando en la cuenta de cobros por servicios de agua o fluido eléctrico, para renovar el contrato si ya se ha firmado alguno.

En su artículo cuarto establece: El producto del impuesto de vigilancia se incorporará en el presupuesto de todos los años con la siguiente destinación:

- a) Gastos de Movillización del Sr. Comandante de la Policía del Atlántico a \$3.000 mensuales \$36.000
- b) Gastos de Movillización del Señor Sub-Comandante de la Policía Nacional División Atlántico a \$2.000 mensuales \$24.000
- c) Para pagar a la Policía Nacional el servicio de vigilancia en la Dirección de Transporte y Transito de Barranquilla a \$10.000,00 \$120.000,00
- d) Para repuestos y reparación de vehículos del servicio de vigilancia de la Policía Nacional División Atlántico \$120.000.
- e) Para el pago de comisiones, pasajes, viáticos, del servicio de vigilancia de la Policía Nacional División Atlántico \$76.000,00
- f) Contribución para gastos de financiamiento de la Escuela de Policía Distrito Nariño a 10.000 mensuales \$120.000,00
- g) Combustibles y lubricantes para vehículos del Servicio de Vigilancia de la Policía Nacional División Atlántico. \$260.000,00

Artículo quinto: El remanente del impuesto de vigilancia, deducidos los gastos previstos por el Artículo cuarto, de la presente ordenanza, se destinarán única y exclusivamente, para la construcción de edificios en zonas convenientes de la ciudad de Barranquilla, los cuales servirán de cuarteles para el funcionamiento de estaciones de policía.

La Ordenanza numero uno de 1975 "Por medio de la cual se introducen modificaciones a los artículos 4º, 5º y 6º y séptimo de la Ordenanza No.5 de 1970 y se dictan otras disposiciones".

Artículo Primero: El artículo cuarto de la Ordenanza No.5 de 1970 quedará así:

El producto del Impuesto de vigilancia se incorporará en el Presupuesto de todos los años con la siguientes destinación.

- A) El 15% para repuestos y reparación de vehículos del servicio de vigilancia para la Policía Nacional del Departamento del Atlántico.
- B) El 4% para pago de comisiones, pasajes, viáticos del servicio de.

- C) El 5% de contribución para gastos de funcionamiento de la Escuela Antonio Nariño (Formación Agentes) anualmente.
- D) El 15% para combustibles y lubricantes de los vehículos del servicio de la Policía Nacional, Departamental del Atlántico, anualmente.
- E) El 2 y 1/2% para funcionamiento del Hogar del Niño de la Policía Nacional (Internar Niños abandonados), anualmente.
- F) El 7 y 1/2 combustibles y lubricantes para el cuerpo de bomberos Barranquilla, anualmente.

Artículo Segundo: El Artículo 5° de la Ordenanza No.5 de 1970 quedará así: El excedente del Impuesto de Vigilancia, deducidos los gastos de que trata el artículo anterior, se destinará única y exclusivamente para la construcción de edificios que sirvan de cuarteles para funcionamiento de estaciones de Policía, compra de radiopatrullas, reparación acondicionamiento, mantenimiento y recuperación de los vehículos de la Policía Nacional (Departamento del Atlántico).

La Ordenanza 08/76 conserva la estructura de la Ordenanza No.1/75, deroga el artículo segundo y en su artículo 4° modifica la Junta, en cuanto a composición y le asigna sus funciones en el artículo 5°.

Artículo Cuarto: El Contralor General del Departamento, se abstendrá de refrendar, aún con la insistencia del Ordenador, todo giro de Fondos que se destiente a cosas diferentes de las ordenadas por la presente, modificatoria de la Ordenanza No.5 de 1970.

Artículo Quinto: Los dineros que se recauden por la Electrificadora del Atlántico S.A., serán administrados por una Junta compuesta así: El Gobernador del Departamento, el Secretario de Hacienda y el Comandante de la Policía.

La Ordenanza 028/77 conserva más o menos la misma distribución en las autoridades policivas, Transito Departamental, Escuela Antonio Nariño, compra de vehículos y repuestos; en su artículo segundo autoriza al Gobernador del Departamento del Atlántico, para celebrar un contrato con la electrificadora para el recaudo del impuesto, pactando hasta el 10% del impuesto como honorarios de la Electrificadora por prestar dicho servicio.

En el artículo tercero autoriza al entidad recolectora del impuesto a poner a disposición de la Junta de Vigilancia el producto del recaudo.

La ordenana 017 del 78 "Por La Cual Se Autoriza La Contratación De Unos Empréstitos, Se Crea El Fondo Para La Educación Superior Oficial, La Recreación Y El Deporte". Esta Ordenanza orienta el recaudo del impuesto hacia otras inversiones que colindan con la seguridad ciudadana, como es la recreación y el deporte.

Artículo Segundo: En desarrollo de las autorizaciones conferidas por el artículo anterior, el Gobernador del Departamento queda facultado para pignorar las rentas que se requieran a fin de garantizar estas obligaciones y procederá a incorporar al presupuesto de cada vigencia los recursos provenientes de los empréstitos y las partidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que por este concepto contraigan, así como también para hacer los traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo Tercero: Crease el "FONDO PARA LA EDUCACIÓN OFICIAL Y EL DEPORTE" Como establecimiento publico con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, Su objetivo será fomentar la educación Superior Oficial, la construcción , dotación y sostenimiento de parques e instalaciones deportivas.

Citar Artículo 3°, 4° y 5°.

La Ordenanza No.9/81 "por la cual se incrementa el impuesto de vigilancia policiva creado por Ordenanza No.59/58 y se modifica su destinación hubo un espacio en el tiempo en la cual no se incrementó, ni se modificó este impuesto, esta Ordenanza lo incrementa en un 30%, y dispone un aumento anual del 10% disponen un 50% para el FESORD y 50% para la junta de vigilancia

"Por La Cual Se Incrementa El Impuesto De Vigilancia Policiva Creado Por Ordenanza No.59 De 1959 Y Se Modifica Su Destinación".

Artículo Primero: Incrementase en un 30% el impuesto de vigilancia policiva, sobre el aforo establecido en el Decreto 039 de Enero 29 de 1.979, en desarrollo de las facultades otorgadas al Gobernador del Departamento por la Ordenanza 017 de Diciembre 29 de 1978.

Artículo Segundo: El aforo establecido en el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.982, a partir del 1° de Enero de 1983, se ordena in incremento adicional del diez por cinto 10% anual.

Artículo Tercero: El producto neto del impuesto de vigilancia policiva tendrá las siguientes destinaciones: Cincuenta por ciento (50%) será destinado y girado directamente por la entidad recaudadora al FONDO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIAL, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE "FESORD" Creado por la Ordenanza 17 de 1.979. El otro cincuenta (50%) será destinado y girado directamente por la entidad recaudadora a la JUNTA DE VIGILANCIA que administrará estos fondos de conformidad con la siguiente distribución: Veinte por ciento (20%) para compra de repuestos, combustibles y lubricantes de los vehículos destinados al servicio de vigilancia de la Policía Nacional División Atlántico. Diez por ciento (10%) para compra de repuestos, reparación, combustible y lubricantes de los vehículos al servicio del cuerpo de Bomberos de Barranquilla, así como también para construcción de estaciones, adquisición de equipos extinguidores y demás elementos de dotación. Treinta por ciento (30%) para compra de vehículos, equipos de comunicaciones, construcción y dotación de puestos de policía, laboratorios y adquisición de otros implementos necesarios para la prevención e investigación técnica de delitos

La Ordenanza No.4-83 "Por la cual se modifica el Artículo Tercero de la Ordenanza No.9 de 1981 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ordenanza le cambia la denominación al impuesto de vigilancia policiva por el de vigilancia y recreación policiva por el de vigilancia y recreación policiva y modifica su destinación. 50% FESORD, 40% Junta de Vigilancia y 10% Construcción parque Muvdi.

"Por La Cual Se Modifica El Artículo Tercero De La Ordenanza No.9 De 1981 (Noviembre 30) Y Se Dictan Otras Disposiciones".

Artículo Primero: El Artículo Tercero de la Ordenanza No.9 de 1981 (Nov. 30) quedará así:

El producido neto del Impuesto de Vigilancia Policiva, que en adelante se denominará de "Vigilancia y Recreación Policiva" tendrá la siguiente destinación:

- a) Ochenta por ciento (80%) para la Junta de Vigilancia.
- b) Diez por ciento (10) para la construcción de parque Muvdi, el cual será canalizado e invertido a través del Fesord.

PARAGRAFO 1º. El 10% a que se refiere el literal "C" del artículo anterior será invertido mientras dura la construcción de la obra allí contemplada, pasando después a formar parte de los Fondos directo del Fesord.

PARAGRAFO 2º: El cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a la Junta de Vigilancia lo distribuirá así:

El treinta y siete por ciento (37%) para compra de repuesto, combustibles, y lubricantes de los vehículos destinados al servicio de vigilancia de la Policía Nacional División Atlántico.

Treinta por ciento (30%) para compra de vehículos, equipos de comunicaciones, construcción y dotación de puestos de policía, laboratorios y adquisición de otros implementos necesarios para la prevención e investigación técnica de delitos.

El Veinte por ciento (20 %) para atender a juicio de la Junta de Vigilancia, con aprobación del Gobernador , los gastos que ocasionen campañas de seguridad y vigilancia, adquisición de terrenos para Puestos de Policía, Cuarteles para calamidades sociales que pueden ocasionar problemas de orden público en el Departamento

Cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamientos de la Escuela de Policía "ANTONIO NARIÑO".

El ocho por ciento (8%) para el Instituto Departamental de Transito con destino a adquisición de vehículos motos y mantenimientos de los mismo.

Artículo Tercero: El impuesto de vigilancia y recreación policiva continuará siendo recaudado por el Electrificadora del Atlántico S.A. de conformidad con las bases de aforos y tarifas establecidas en el Decreto No. 027 de 1983 (Enero 24), reglamentario de la Ordenanza No.9 de 1981 (Noviembre 30), y su producido neto será girado por la mencionado empresa directamente a ordenes de las entidades señaladas en el Artículo Primero de esta Ordenanza, en la proporción allí ordenada.

La Ordenanza No.21/84 "Por la cual se modifica el articulo primero en la Ordenanza No.04/83 y se deroga los artículos 2º y 6º.

Modifica la destinación incrementando un 20% a la junta de vigilancia, 70% y el 30% FESOR.

"Por la cual se modifica el articulo primero de la Ordenanza No. 04 de Junio 19 de 1983 y se derogan los artículos 2º y 6º.

Artículo Primero: El articulo primero de la Ordenanza No. 04 de Junio 19 de 1983, quedará así:

El producido neto del Impuesto de Vigilancia Policiva denominado de Vigilancia y recreación policiva, tendrá a partir de la sanción de la presente ordenanza, la siguiente distribución.

a) El treinta por ciento (30%) del producido, será destinado y girado directamente por la entidad recaudadora, al fondo para la Educación Superior oficial, la Recreación y el Deporte, FESORD, creado por Ordenanza 17 de 1979.

b) El otro setenta por ciento (70%) del producido, será destinado y girado directamente por la entidad recaudadora a la Junta de Vigilancia Policiva.

Artículo Segundo: Deróguese los artículo 2o, y 6o. de la ordenanza No.04 del 19 de Junio de 1983.

La Ordenanza No.6 Junio 4/87 "Por medio de la cual se modifica el Régimen Ordenanzal que reglamenta el cobro , el recaudo y la administración del impuesto de vigilancia y recreación policiva".

Propone esta Ordenanza actualizar la tasa, destinación, cobertura territorial y la organización en su administración y manejo.

Artículo Primero: Segundo y tercero, cuarto en su parágrafo.

Artículo Primero: El artículo primero de la Ordenanza 21 de 1984 queda modificado como a continuación se enuncia:

El producido neto del impuesto de Vigilancia Policiva tendrá la siguiente destinación: a) el 45% será destinado y girado directamente por la entidad recaudadora al Fondo para la Educación Superior oficial, la recreación y el Deporte. FESORD; b) El restante 55% del dicho producido se destinará y será girado directamente por la entidad recaudadora a la Junta de Vigilancia Policiva.

Artículo Segundo : Los dineros destinados a la administración de la Junta de Vigilancia Policiva emn el porcentaje determinado, serán por esta aplicados a los fines de prevención, vigilancia e investigación técnica de delitos, de conformidad con la siguiente distribución: a) el 38% para compra de automotores, elementos de laboratorios e implementos necesarios para el cumplimiento de los fines señalados , incluidos repuesto para la buena operación de dichos automotores; b) el 50% para la adquisición de combustibles y lubricantes de los automotores utilizados en el servicio de vigilancia de la Policía Nacional, División Atlántico; y c) el 12% para tender, a juicio de la Junta de Vigilancia y con aprobación expresa del Gobernador, los gastos que se ocasionen para desarrollar compañías publicas de seguridad y vigilancia ciudadanas y aquellos gastos funerales y de funcionamiento imputables al eficiente manejo y correcta aplicación de los recursos financieros colocados bajo la administración de la junta de vigilancia.

Artículo Tercero: Revístese al Gobernador del Departamento del Atlántico de especiales facultades pro-tempore, por el termino de 120 días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para a) Reestructurar y actualizar las bases de aforo y tarifas del Impuesto de Vigilancia y Recreación Policiva, creado y reglamentado en las Ordenanzas No.59-58, 28-77. 17-78; Decreto 039-79 Ordenanza No.4-83, 21-84 y 06-86; de modo tal que se consulte la capacidad de pago de los contribuyentes afectados, según su ubicación en los respectivos estratos socioeconómicos y según la indole del agente económico (industrial, comercial, residencial o institucional) del contribuyente; b) revisar y extender, si el Ejecutivo seccional lo estimare conveniente a los fines del bien común, la cobertura territorial (municipios) de los contribuyentes del Departamento del Atlántico del Impuesto de Vigilancia y Recreación Policiva.

Artículo Cuarto: La junta de vigilancia estará constituida por a) El Gobernador del Atlántico o su delegado, quien la presidirá, b) Un (1) representantes designado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Industriales Seccional Atlántico (ANDI) ; c) Un (1) representante designado por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Comerciante (FENALCO) Seccional Atlántico; d) El comandante de la Policía Nacional División Atlántico; e) el Secretario de Gobierno Departamental y f) Cinco (5) representes de la ASamblea Departamental, elegidos y designados por esta.

PARAGRAFO 1º: Son funciones generales de la Junta de vigilancia lasque señalan en el artículo 282 del Decreto Ley 1222/86 así mismo, estan sujetos los miembros d esta Junta al régimen de inhabilidades, incompatibilidad y responsabilidad que fija la Ley, en especial el Capítulo IV del Decreto Ley 1222/86.

PARAGRAFO 2º: Los recaudos producidos por la aplicación del Impuesto de Vigilancia y Recreación Policiva, al definirse como una renta departamental de destinación especifica se sujetarán al régimen presupuestal, financiero y de control fiscal vigente para fondos especiales del Departamento como sistema de manejo de cuentas.

La Ordenanza No.14/93 "por la cual se reestructura el impuesto de vigilancia policiva y recreación credo mediante ordenanza No.59 de 1958" Amplia el patrimonio del fondo a cargo de la junta de vigilancia, con aportes de la Nación y los Municipios del Departamento, de entidades publicas o privadas, y modifica su destinación.
Artículo primero, segundo , tercero, artículo sexto, artículo noveno..

La Ordenanza 000061/95 "por la cual se reestructura el impuesto de vigilancia creado mediante ordenanza No. 59/58.

El título de la Ordenanza es correcto, pero su articulado es incorrecto, la ordenanza qu se modifica no tiene en su cuerpo artículo 9º, tan solo tiene siete artículos, en todo caso se puede corregir este error, citando el artículo noveno de la ordenanza No. 14 de 1993, que es la penúltima norma Departamental que modifica la destinación del impuesto de vigilancia Políciva y recreación.

Conociéndose la génesis de "este impuesto", desde 1959, hasta nuestros días, entramos en materia, de lo que propone y quiere el Gobierno. Redefinir el impuesto de vigilancia policiva y recreación, para ello nos sujetamos en el D.L. Extraordinario 1675 de 1964 sobre normas orgánicas del presupuesto Nacional. Título II del presupuesto de rentas e ingresos, artículo II. El presupuesto de rentas e ingresos contendrá dos grandes secciones a saber: Ingresos corrientes y recursos de capital.

Artículo Doce: Los ingresos corrientes se dividirán en Tributarios y no Tributarios. Los ingresos Tributarios se subdividen en impuestos directos e indirectos y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas, y las rentas contractuales.

Esta estructura la reafirma la Ley 38 del/89, la Ley 179/94; y el Decreto Ley 111/96 , artículo 19, 20, artículo 55 Inciso 10, 67, 71; artículo 27, 28, 29, respectivamente. Los ingresos corrientes se clasificaran en Tributarios y no tributarios. Los Ingresos tributarios se clasificaran en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios, comprenderán las tasas, las multas, las rentas contractuales y las transferencias del sector descentralizados a la Nación.

En consecuencia las tasas son ingresos corrientes subclasificadas como no tributarios que se define: Tasas o Tarifas son grabámenes, que cobra el estado por la prestación de un bien o servicio ofrecido. El precio pagado por el ciudadano al estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido (B.L. D. EXT. 1675/94)

Lo constituyen los siguientes ingresos por servicios:

- ACUEDUCTOS
- ALCANTARILLADO
- MATADERO
- ASEO
- NOMENCLATURA
- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

- PABELLÓN DE CARNES**
- ACERREO DE CARNES**
- PLAZA DE FERIA**
- COSO**
- OCUPACIÓN DE VÍAS**
- MATRICULA Y PLACA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
- PLAZA DE MERCADO**
- PISCINAS MUNICIPAL OFICINA**
- PESAS Y MEDIDAS**
- MARCAS Y HERRETES**

***2. FORMULARIOS Y ESPECIES.**

Por Otros Ingresos No Tributarios, Ingresan Aquellas Actividades No Especificadas En Las Anteriores

***Los ingresos no tributarios son los que recibe el Departamento por Concepto diferente a los impuestos, pueden ser por la prestación de un servicio cualquiera o por el desarrollo de una actividad o por la explotación de recursos.**

Estos se componen de tasas, multas, aportes, participaciones y contribución de valorización

C.P.C.

ART.: 150- Corresponde al congreso hacer las leyes por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

Numeral 12: Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

Numeral 23. Expedir las Leyes que regirán el ejercicio de la funciones publicas y la prestación de los servicios públicos.

Articulo 189: Corresponde al Presidente de la república como jefe de estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa:

3.- Dirigir la fuerza publica y disponer de ella como comandante supremo de las fuerzas armadas de la república

4.- Conservar en todo el territorio el orden publico y restablecerlo donde fuere turbado.

Artículo 209. La función administrativa esta al servicio de los interese generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y descentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Artículo 211: La Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y las agencias del estado que la Ley determine, igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en subalternos ó en otras autoridades.

Artículo 216 : La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la policía Nacional.

Artículo 218: La Ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 217: La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes, constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea.

Las Fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Título Décimo Primero de la Organización territorial, Capítulo 1.

Artículo 285: Fuera de la división general del territorio, abra las que determine la Ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del estado.

Artículo 286: Son entidades territoriales, los Departamento los Distritos y los territorios de indígenas.

La Ley podrá darles carácter de utilidad territorial a las regiones y provincias que se constituyen, en los términos de la constitución y de la Ley.

Artículo 287: Las entidades territoriales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y de la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1: Gobernarse por autoridades propias**
- 2: Ejercer las competencias que les corresponde**
- 3: Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
- 4: Participar en las rentas nacionales.**

Artículo 298: Los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la constitución.

Los Departamentos que ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal de intermediación de la nación y los municipios, y de prestación de los servicios que determinene la constitución y las leyes.

Artículo 300: Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de Ordenanza:

- 1.- Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.**
- 4.- Decretar de conformidad con la Ley los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones Departamentales.**

Artículo 303: En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el Gobernador será agente del Presidente de la República, para el mantenimiento del Orden Público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenio la Nación acuerde con el Departamento.

Artículo 305: Son atribuciones del Gobernador:

- 3.- Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiere el Presidente de la República.**

Artículo 338: En tiempo de paz solamente el congreso las asambleas departamentales, y los concejos distritales y municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar derctamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que le presten o participen en los beneficios que le proporcionen; pero el sistema y el metodo para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijado por la Ley, las Ordenanzas o los acuerdos.

Para concluir este informe digamos que:

El impuesto de vigilancia se viene aplicando desde hace 38 años, que siempre se ha destinado a ~~prestar~~^{prestar} el servicio de la seguridad ciudadana, financiando las instituciones para mantener el orden publico y la tranquilidad ciudadana.

Se cumple el aforismo "Que la costumbre hace ley".

Que el Gobernador del Departamento es el Agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden publico, por lo tanto es un servicio que le presta el Departamento a sus ciudadanos.

Que el articulo 287 de la constitución ~~que~~ establece: las entidades territoriales, gozan de autonomina para la gestión de sus intereses y dentro

de los limites de la Constitución y la Ley. en tal virtud, tendran los siguientes derechos:

- 1) Gobermarse por autoridades propias.
- 2) Ejercer las competencias que le correspondan
- 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (Fuera de texto).

Igualmente los numerales 1 y 4 del Artiucllo 300 de la C.P.C. faculta a las Asambleas Departamentales para votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos dentro de sus jurisdicciones.

Se reafirma esta facultad que tienen las Asambleas para votar contribuciones en el articulo 338 de la C.P.C.,cuando establece: En tiempo de paz solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y Municipales podran imponer contribuciones fiscales y parafiscales.

La tasa de seguridad es una contribución que se impone al contribuyente como contraprestación del servicio prestado por el Departamento a sus ciudadanos, es decir, que está comprendido dentro de la prestación de un

servicio cualquiera o por el desarrollo de una actividad o por la explotación de recursos (base legal) Decreto extraordinario 1675/74.

En consecuencia el gobierno y la Asamblea, con este acto administrativo de redifinición del impuesto de vigilancia y recreación o el de tasa del servicio publico de seguridad ciudadana estan cumpliendo con la constitución y la Ley, imponiendo una tasa por la prestación de un servicio, con sugestión ahora sí, a los amandatos constitucionales y legales.

✓ * Por último se debe corregir el error cometido en la ordenanza No.000061 de 1995 "Por la cual se reestructura el impuesto de vigilancia creado mediante ordenanza No.59 de 1958", modificando el titulo del proyecto agregandole y por medio de la cual se corrige la ordenanza No.000061/95, creando dos artículos nuevos, que pasaran a ser los artículos 3° y 4° del proyecto referenciado, con los siguientes detalles, artículo tercero: El titulo de la Ordenanza 000061/1995 se corrige de la siguiente manera: "Por medio de la cual se reestructura la ordenanza No.14/93, artículo cuarto: El artículo primero de la Ordenanza 000061 del 95 quedará así: Modifíquese el artículo noveno de la ordenanza 14/93 en el sentido que el impuesto de vigilancia policiva y recreación (hoy tasa servicio publico seguridad ciudadana) tendrá las siguiente destinación: ..."

Señor Presidente y Honorables Diputados, por todas estas razones de orden constitucional, juridico y de conveniencia proponemos aprobar el informe de comisión y abrirle segundo debate al proyecto de la referencia con las modificaciones propuestas.


ADALBERTO MERCADO
Ponente


JORGE GERLEIN ECHEVERRIA.


JULIO MENDOZA BULA

GREGORIO GONZALEZ


REGULO MATERA

LUIS LUQUE